



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 5211-2006-PHC/TC
LIMA
VÍCTOR MISAEL MONTERO PEÑA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de agosto de 2006, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de pleno jurisdiccional, con la asistencia de los señores magistrados García Toma, Gonzales Ojeda, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Misael Montero Peña contra la resolución expedida por la Tercera Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 345, su fecha 13 de marzo de 2006, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 30 de setiembre de 2005, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, Robinson Octavio Gonzales Campos, Javier Villa Stein, Raúl Alfonso Valdez Roca, Guillermo Cabanillas Saldívar y César Javier Vega Vega. Sostiene que la resolución de fecha 12 de agosto de 2004, emitida por los emplazados, viola sus derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y de defensa. Aduce que esta resolución resuelve el recurso de nulidad interpuesto contra la resolución de fecha 6 de noviembre de 2003, expedida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura, declarando no haber nulidad en la sentencia recurrida y absolviendo a María Elena Saavedra Sosa y Maximina Córdova Juárez de la acusación fiscal por el delito de homicidio calificado en agravio de su hermano, el señor Luis Francisco Montero Peña. Alega el accionante que el colegiado supremo no ha considerado que durante la etapa del juicio oral no se han valorado debidamente las pruebas, toda vez que ha quedado suficientemente acreditada la comisión del homicidio calificado por intoxicación plúmbica y la consecuente responsabilidad de María Elena Saavedra Sosa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resolución de Primera Instancia

El Vigésimo Séptimo Juzgado Penal de Lima, con fecha 20 de febrero de 2006, declara improcedente la demanda. Argumenta que el proceso de hábeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso, sino que debe existir de por medio la violación del derecho a la libertad individual. Arguye también que la ejecutoria de la Corte Suprema que se cuestiona, según el propio demandante, vulnera el derecho a una correcta valoración de las pruebas y no la libertad individual, y que el fuero constitucional no es la instancia para pronunciarse sobre la presunta responsabilidad de un inculpado ni tampoco para calificar el tipo penal.

Resolución de Segunda Instancia

La Tercera Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 13 de marzo de 2006, confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El demandante promueve el presente proceso de hábeas corpus por considerar que sus derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y de defensa han sido violados en el proceso penal en el que fue parte civil, proceso seguido contra María Elena Saavedra Sosa y Máxima Córdova Juárez por el delito de homicidio calificado en agravio de su hermano. En consecuencia, solicita que cese la violación de sus derechos y se declare nula la resolución de fecha 12 de agosto de 2004, expedida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, y nula la resolución absolutoria de fecha 6 de noviembre de 2003, expedida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura, ordenándose un nuevo juicio oral.
2. El artículo 4 del Código Procesal Constitucional establece que “el Hábeas Corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva”. Al respecto, debe entenderse que el proceso de hábeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso como manifestación de la tutela procesal efectiva, sino que la violación de este derecho tiene que producir efectos lesivos en la libertad individual para que se pueda aplicar lo establecido en este precepto normativo.

Por otro lado, este supuesto de hecho constituye una alternativa excepcional a la que sólo es posible recurrir cuando se trata de un caso manifiestamente inconstitucional,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ya que de lo contrario se estaría convirtiendo a este colegiado en una suprainstancia jurisdiccional.

3. En reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha señalado que “no es instancia en la que pueda dictarse pronunciamiento tendiente a determinar si existe, o no, responsabilidad penal de los inculpados, ni tampoco la calificación del tipo penal en que estos hubieran incurrido, toda vez que tales cometidos son exclusivos de la jurisdicción penal ordinaria. Sin embargo, debe quedar plenamente establecido que si bien el juzgador constitucional no puede invadir el ámbito de lo que es propio y exclusivo del juez ordinario, en los términos que aquí se exponen, dicha premisa tiene como única y obligada excepción la tutela de los derechos fundamentales, pues es evidente que allí donde el ejercicio de una atribución exclusiva vulnera o amenaza un derecho reconocido por la Constitución, se tiene –porque el ordenamiento lo justifica– la posibilidad de reclamar protección especializada en tanto ese es el propósito por el que se legitima el proceso constitucional dentro del Estado constitucional de derecho” (Exp. N.º 0174-2006-HC/TC).

Del análisis de autos se desprende que en el supuesto de que las resoluciones judiciales que son objeto de cuestionamiento de este hábeas corpus, hubieran violado el derecho al debido proceso del recurrente, por no haberse efectuado una correcta valoración de las pruebas, no se puede concluir que tal violación afecte el derecho a la libertad individual del demandante, ya que éste se constituyó como parte civil en el proceso penal que siguió por el homicidio de su hermano. No se configura, por consiguiente, la naturaleza directa del acto lesivo. No se produce el supuesto de hecho que establece el citado artículo 4.º del Código Procesal Constitucional. Por otra parte si lo que se pretende cuestionar es una violación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, la vía adecuada es el proceso de amparo.

Cabe asimismo señalar respecto de la pretensión del accionante en cuanto pide que este colegiado efectúe un análisis de las pruebas que motivaron la prosecución de la causa penal la absolución de la presunta homicida del hermano del demandante, que tampoco procede tal solicitud porque el Tribunal Constitucional no es una instancia donde se pueda llevar a cabo actividad probatoria. Más aún, el Tribunal Constitucional no es un tribunal de alzada facultado para corregir los errores del inferior jerárquico, sino un órgano jurisdiccional encargado de la tutela de los derechos fundamentales.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 5211-2006-PHC/TC
LIMA
VÍCTOR MISAEL MONTERO PEÑA

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGORYEN
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**